



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.L., por daños ocasionados, como consecuencia del funcionamiento del Área de Obras e Infraestructuras del citado Ayuntamiento (EXP. 948/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación en la que se alega que el afectado ha sufrido perjuicios económicos debidos a la información errónea facilitada por el servicio municipal de actividades comerciales e industriales.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado manifiesta que su vecina R.H.M. presentó contra él una demanda por la que solicitaba que se cerraran unas ventanas que había construido en su vivienda y que se abrían hacia la propiedad de la demandante, en una zona de servidumbre de paso. Asimismo, afirma que para contestar a dicha demanda tuvo en cuenta los informes de los técnicos municipales en los que se afirmaba que la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

propiedad en cuestión, hacia donde se abrían las referidas ventanas, no era de su vecina sino propiedad pública. Inicialmente, en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, nº.1, dictada el 16 de mayo de 2006, se le dio la razón, desestimándose íntegramente la demanda, que sin embargo fue recurrida ante la Audiencia Provincial, donde la vecina presentó nuevos certificados del Ayuntamiento en los que se reconocía un error administrativo, por lo que vino a declarar que la propiedad mencionada no era de propiedad pública: el recurso se estimó mediante Sentencia del 13 de noviembre de 2006, siendo condenado el reclamante al pago de los costas en la cantidad 8.203,52 euros, que es la que reclama ahora, en concepto de daños y perjuicios a la Administración, pues de conocer tal extremo inicialmente, no habría abierto las ventanas y se hubiera avenido a lo solicitado, impidiendo la continuación del proceso.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación de fecha de 27 de junio de 2007, y se ha tramitado correctamente. El 10 de noviembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. En este caso, por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, porque considera acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y parte de los daños referidos, si bien concurre concausa puesto que el reclamante procedió a la realización de las ventanas sin la correspondiente licencia.

2. En el presente asunto, en efecto, ha resultado acreditado que las ventanas se habían realizado sin solicitar la correspondiente licencia y con anterioridad al primer proceso judicial iniciado a propósito de esta cuestión, es más, las ventanas se habían

ejecutado con anterioridad a éste, así, en la primera sentencia mencionada se afirma que “la única cuestión objeto de discusión se limitaría a si al lindero Norte, y en concreto al hecho de si las ventanas, puerta, volado, desagüe y canalizaciones ejecutadas por el demandado perturban la finca propiedad de la actora” (página 11 del expediente).

3. No ofrece dudas que de los errores de la Administración al informar a los particulares sobre cuestiones urbanísticas, puede emanar responsabilidad patrimonial, pues existe una constante jurisprudencia en esta materia, por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de dicho Tribunal, de 7 de marzo de 2000 (RJ 2000 2731), en relación con este tipo de consultas afirma que “aun cuando no vinculen al órgano municipal, generan derecho a indemnización de los costes de proyecto y demás gastos que procediesen si la licencia que posteriormente se pretendiese a tenor de la información se denegase conforme ha establecido la Jurisprudencia de este Tribunal”. También, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del mismo Tribunal, de 5 de noviembre de 1984 (RJ 1984 5756), se especifica, como es obvio, que “no quiere decirse con ello que las consultas urbanísticas carezcan de toda virtualidad, puesto que, en efecto, pueden fundamentar una responsabilidad del Ayuntamiento, si después de responder a una consulta, deniega una licencia a un proyecto concordante con la misma, con base a circunstancias o datos urbanísticos que debieron tenerse en cuenta a la horas de prestar la información”. Lo mismo dispone en la actualidad la propia normativa legal vigente, de aplicación con carácter general (Ley 8/2007, de 28 de mayo: art. 6 b), que ha venido así a hacer explícitas ahora las eventuales consecuencias resultantes de la alteración de los criterios sobre los que la Administración procede a dar respuesta a la consulta formulada por los particulares concernidos en el ejercicio de un derecho que les está reconocido legalmente, ya desde la normativa vigente con anterioridad (Ley 6/1998, de 13 de abril: art. 16.3), tal y como se señala claramente en nuestro Dictamen 54/2009, de 29 de enero. Como antes se indicaba, en virtud del art. 6 b) de la Ley 8/2007, en su segundo párrafo, se establece ahora que “en todo caso, la alteración de los criterios y las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que surta efectos, podrá dar derecho a la indemnización de los gastos en que se haya incurrido por la elaboración de proyectos necesarios que resulten inútiles, en los términos del régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas” .

4. Sin embargo, en el supuesto sometido a nuestra consideración, la Sentencia de la que supuestamente deriva el daño condena al afectado por carecer de derecho a construir en su propiedad ventanas y otros elementos semejantes: no sólo lo hizo sin la correspondiente licencia, sino que las ventanas se ejecutaron con anterioridad al primer proceso judicial y antes de que se solicitara la información correspondiente a la Administración para contestar la demanda, es decir, después de haberse realizado una actuación ilegal. La Administración, en ninguna de sus actuaciones, le indujo de forma alguna a pensar que podía realizar dichas obras sin licencia o que tenía derecho alguno a ejecutarlas o a mantenerlas, emanando todas las actuaciones de la demandante de su inicial actuación ilegal. Además, la sentencia inicial y la definitiva se emitieron como consecuencia de actuaciones judiciales iniciadas por su vecina y no por él, ella fue quien le demandó y quien se vio obligada por el error de la Administración a recurrir la primera Sentencia. Por lo tanto, los daños padecidos tiene por origen su actuación ilegal, en la que no intervino de forma alguna la Administración y sin que la mencionada información convirtiera lo ilegal en legal, evitando la actuación de la demandada.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho, pues por las razones expuestas no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede desestimar íntegramente la reclamación formulada por el interesado.